la culpa llamada aquiliana; todo cuanto puede decirse es que la menor negligencia basta. La Corte quiere que haya, además, circunstancias de naturaleza á despertar sospechas. (1) Esto es muy equitativo; ¿pero no será transformar la culpa muy leve del art, 1382 en culpa grave? No entraremos en la discusión de los hechos de la causa; la decisión que la Corte hace en derecho es la que nos parece contestable. Lo que la Corte de Sentencia dice en apoyo de estadecisión confirma nuestro escrúpulo. "Sin duda, dice, si el cambiador se hubiera asegurado personalmente de la individualidad del vendedor (un pasante de notaría); si le hubiera pedido prueba de su propiedad; si en lugar de entregarle directamente el precio de su venta lo hubiera llevado al domicilio del vendedor (el notario), no hubiera faltado á ninguna de las precauciones posibles en semejante negocio. Hay que añadir que estas precauciones hubieran conducido á la prueba del robo de que se había hecho culpable el pasante, y hubiera impedido, por tanto, la consumación del robo ó del abuso de confianza. ¿Por qué, pues, la Corte decide en favor del cambiador? Es porque esta prudencia extremada no es de estricta obligación para el cambiador. (2) Esto es más que dudoso, pues si la culpa aquiliana existe desde que hay la menor imprudencia se debe concluir que el deber del cambiador, como el de todo hombre, es tener la mayor prudencia en sus acciones con el fin de evitar los hechos perjudiciales.

Núm. 2. Derechos del propietario para con el Estado y las compañías.

605. ¿El que pierde un título al portador ó que se lo hayan robado está decaído de su derecho contra el Estado ó la compañía deudores del dividendo ó del capital? La negativa es cierta; el título al portador no constituye crédito sino la prueba del crédito, y es elemental que el derecho es independiente de la prueba á que únicamente está destinado á comprobar. Pero cuando se trata de un título al portador se presenta una dificultad especial. El título está perdido ó robado; si el portador se presenta el Estado 6 la compañía están obligados á pagarle el interés, el dividendo ó el capital, pues el portador del título está en posesión del crédito y tiene, por consecuencia, el derecho de exigir el pago (art. 1240). Resulta de ahí un conflicto de derechos: el antiguo propietario conserva la propiedad, el ladrón ó el que halló tienen un derecho como posesores hasta que el propietario los despoje; y si venden el título el comprador tiene, con mayor razón, el derecho de reclamar el dividendo y, si há lugar, el capital. ¿Qué harán en ese conflicto el Estado ó las compañias?

Las compañías comenzarán por sostener que no podrán ser obligadas ni á dar los intereses ó dividendos ni à pagar el capital ó á dar duplicados de los títulos robados ó perdidos. Esas pretensiones fueron acogidas por una sentencia de la Corte de París confirmada por una sentencia de denegada. (1) No debemos á la persona, decían las compañías, no debemos más que al título; luego no podemos reconocer como acreedor ni como socio al que no tiene título, es el posesor de título el que será nuestro acreedor ó nuestro socio; luego el antigno posesor deja de serlo. En vano nos diría éste que al perder su título no ha perdido su derecho; lo ha perdido contra nosotros en el sentido de que no podemos ser deudores de dos acreedores; no hay más que un acreedor; en tanto que el propietario primitivo no ha hecho reconocer su derecho contra el posesor reivindi-

¹ Casación, 9 de Enero de 1872 (Dalloz, 1872, 1, 161). 2 Rouen, 12 de Marzo de 1873 (Dalloz, 1873, 2, 188).

¹ París, 23 de Julio de 1836 y Denegada, 5 de Diciembre de 1837 (Sirey, 1837, 2, 103, y 1838, 1, 329).

P. de D. TOMO XXXII—86

cando su título no puede promover contra nosotros. Ese es el derecho estricto, pero es bajo esa ley bajo la cual nos hemos constituido y los accionistas la han aceptado.

Esa doctrina no ha prevalecido. Se ha contestado que el argumento debemos al título y no á la persona no es más que un juego de palabras sin sentido y sin buena fe. No se podría concebir deuda sin acreedor, y éste no es un pedazo de papel, es una persona. El escrito no es más que un medio de prueba; nunca ha habido ley tan bárbara que disponga que la pérdida material del escrito sea una causa de extinción del crédito. (1) La respuesta es enérgica, pero no perentoria. En efecto, las compañías no pretenden que el antiguo posesor está decaído de su derecho, dicen que está obligado á pagar al portador, y el propietario primitivo no es el portador; luego dejan de estar obligadas con él, su obligación está transferida al tercer posesor del título. Poco importa que ese tercer portador sea posesor ilegítimo, las compañías no lo saben, y no es eso de su incumbencia.

En cuanto al contrato invocado por las compañías se contesta que la cláusula que arrastra el decaimiento del derecho en caso de pérdida de título no está escrito en ningún contrato, y si lo estuviera sería contra la ley y la moral: contrario á la moral porque las compañías se enriquecerían á expensas del socio, y contrario á la ley porque crearía un modo de extinción de obligaciones que la ley ignora y violaría el art. 717, con arreglo al cual los bienes sin dueño pertenecen al Estado. Nos parece que la respuesta altera la objeción. Las compañías no tienen que resguardar los derechos del antiguo posesor, están obligadas con el portador del título; si el propietario primitivo no tiene título no tiene ya acción contra la compañía. De ese modo la pretensión de las compañías no estará tan descarada como se dice; no ponen en sus estatutos mas que la perdida

1 Bonjeán, Informe al Senado (De Folleville, p. 295).

del título que arrastra el decaimiento del derecho, dan el derecho al que tiene la posesión del título.

606. En definitiva, hay un vacio en la ley. Lo que lo demestra es que en Francia se ha estado obligado á hacer una ley. Como en Bélgica no la hay aún (1) debemos hacer constar cuál era el último estado de la jurisprudencia francesa antes de la publicación de la nueva ley. La jurisprudencia ha variado y aun puede variar, lo que es inevitable cuando hace la ley, y en la especie está obligada á hacerla, como lo vamos á ver. En efecto, se trata de conciliar el interés de las compañías con el de los propietarios de los títulos; y esa misión es la del legislador; el juez declara los derechos, no tiene la facultad de arreglar los intereses. Un título fué robado; el antiguo posesor prueba el robo y que él era el propietario; ¿bastaba esa prueba para que la socie. dad estuviera obligada á pagarle los dividendos? Nó, porque si se presentaba el portador del título á él se los debía pagar. ¿Qué se hace? Se dice que todo lo que la compañía puede exigir es que no esté expuesta á pagar dos veces. Eso es cierto en equidad y en legislación; la cuestión de derecho es distinta; consiste en saber quién es el acreedor y quién es el deudor. En la práctica se decide que en la justificación que hace el propietario de su derecho y de los hechos del robo, de la pérdida ó de la destrucción, la compañía está obligada á depositar en la caja de depósito y consignaciones, à medida de los vencimientos, los intereses y dividendos. Está obligada. ¡Si se preguntara en virtud de qué ley ó de qué convención? Y ¿puede haber liga de derecho sin obligación convencional ó legal? Se admite que el propietario puede percibir los intereses de cinco años después del vencimiento de cada plazo; después de dicho plazo la compañía tiene el derecho de oponer la prescripción al portador del título (art. 2277); no está, pues, expuesto á pagar una

1 Un proyecto de ley sobre la materia fué presentado à la Cámara.

segunda vez; si reapareciera el portador no podría quejarse, puesto que no puede reclamar los intereses prescriptos. Dicen que eso concilia todos los derechos. Nó, porque si el antiguo propietario conserva su derecho debería aprovechar los dividendos á medida de su vencimiento; en el sistema de la jurisprudencia permanece cinco años sin percibir nada; y ¿de qué vivirá si cuenta con esas entradas? El tercer posesores el propietario; su derecho está desconocido, pues la compañía apesar de las prescripciones podía pagar le los dividendos vencidos; los pagó en esa hipótesis al que no tenía ningún derecho. ¿Se puede, en la incertidumbre de conocer al propietario, obligar á pagar á la compañía?

Cuando el capital se hace exigible se admite que la compañía está tambien obligada á depositario en la caja de consignaciones; pero es sólo después de 30 años cuando el posesor puede reclamarlo. El propietario primitivo está singularmente lesionado por ese arreglo, puesto que permanece 30 años sin poder reclamar lo que le pertenece.

Hay otra dificultad. El propietario no puede exigir el capital más que cuando la sociedad se disuelve ó cuando el capital se reembolsa por vía de lotería. En tanto que el capital no es exigible el propietario no tiene derecho más que á un dividendo: ¿podrá después de 30 años exigir un nuevo título bajo forma de duplicado y pedir en virtud del mismo, el pago regular de los dividendos? La Corte de París se pronunció por la negativa por razón de que el detentor del título no pierde su derecho aunque permanezca 30 años sin promover. En efecto, ¿cuál es su derecho? No tiene derecho más que á los dividendos; lo pierde por prescripción de cinco años, pero conserva su crédito en cuanto al capital; no se le puede oponer la prescripción extintiva, puesto que su derecho no está abierto (art. 2257), ni la prescripción adquisitiva, puesto que solo posee el crédito. (1)

1 París, 13 de Mayo de 1865 (Dalloz, 1866, 2, 145).

607. Si la práctica no resguarda los derechos del propietario en cuanto al dividendo los resguarda menos en cuanto al capital. El propietario permanece durante 30 años con una propiedad incierta, incensantemente resoluble, desde que un tercero portador se presenta, habiendo adquirido la propiedad. Durante 30 años no tendrá la disposición de su capital, y después de ellos puede suceder que la companía prospera cuando la pérdida de los títulos se convierta en insolvente en todo ó en parte. En su informe al Senado Bourjeán insistía en la necesidad de una nueva ley é indicaba sus bases. Esa ley fué hecha cuando el régimen republicano en fechas de 15 de Junio á 5 de Julio de 1872; (1) hé aquí las disposiciones esenciales. El propietario de títulos al portador que dispusiera de ellos por cualquier acontecimiento debe notificar al establecimiento deudor una acta que indicara el número, naturaleza, valor nominal y, si há lugar, la serie de los títulos. Esa notificación implicaría oposición al pago, tanto del capital como de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer. Cuando ha transcurrido un año desde la oposición sin que se haya contradicho y que hayan distribuido dos plazos de interés ó de dividendos el oponente podrá proveerse ante el presidente del tribunal á fin de obtener la autorizaciún de percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, y hasta el capital en caso en que se hiciera exigible. Si el presidente concede la autorización el oponente deberá ministrar caución; pero éste estará descargado de pleno derecho dos años después de la autorización, si la oposición no ha sido contradicha. El oponente también puede obtener la autorización de prescribir el capital mediante la caución, descargándose éste después de diez años; á falta de caución el oponente puede exigir el depósito en la caja de consignaciones de los intereses

¹ Dalloz, 1872, 4, 112, con el informe hecho á nombre de la comisión por

y dividendos que podrá sacar después de transcurridos dos años sin que se haya contradicho la oposición. Sucede lo mismo con el capital: el depositante podrá retirarlo cuando hayan transcurrido diez años después de la exigibilidad, y cinco años al menos después de la autorización sin contradicción. Los pagos hechos por el establecimiento deudor, siguiendo esas reglas, lo libertan con relación áscualquier tercer portador que se presentara ulteriormente; éste sólo conserva una acción personal contra el oponente que hubiera formado su posesión sin causa. Cuando hayan transcurrido 10 años desde la autorización obtenida por el oponente y que durante el mismo tiempo la oposición se hubiera publicado sin que nadie se presentara para recibir los intereses y dividendos el oponente podrá exigir del establecimiento deudor que se le entregue un título semejante y subrogado al primero: ese título, dado bajo forma de duplicado, conferirá les mismos derechos que el título primitivo en iguales condiciones. En ese caso el título primitivo estará propenso al decaimiento y el tercer portador no tendrá más que una acción personal contra el oponente en caso en que la oposición se hubiera hecho sin derecho. La ley contiene, además, las disposiciones sobre la publicidad que se debe dar á la oposición y á la responsabilidad de los agentes de cambio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL ART. 2281.

608. El art. 2281 está concebido así: "Las prescripciones comenzadas en la época de la publicación del presente título serán regidas conforme á las leyes antiguas." Bigot-Préameneu liga esa disposición al principio de la norretroacción de las leyes. Ese es un error; nos transladamos á lo dicho acerca del art. 2 (tomo I, núms. 332-334). Los autores mismos del Código hacen retrotraer la nueva ley en materia de prescripción de servidumbres, y el segundo párrafo del art. 2281 consagra igualmente la retroacción.

Sin embargo, salvo esas disposiciones especiales se debe interpretar la regla establecida por el art. 2281, párrafo I, con arreglo al principio de la norretroacción. (1) El Orador del Gobierno lo formuló como sigue: "Si la prescripción que se hubiera adquirido por el derecho nuevo no lo está por el antiguo, ya en razón del tiempo, ya en razón de la buena fe, será preciso conformarse á la antigua ley como si la nueva no existiese." Lo que la Exposición dice del tiempo y de la buena fe se aplica á todas las reglas de la prescripción: una vez admitido el principio de la norretroacción se debe aplicar en todas sus consecuencias. (2) Vamos á deducir las consecuencias; como ya no están en el caso de producirse en la práctica después de ochenta años transcurridos desde la publicación del Código Civil creemos inútil detenernos en las controversias que no tocan á los principios.

609. ¿El art. 2281 se aplica á la prescripción extintiva como á la adquisitiva? La afirmativa, juzgada por dos sentencias de casación, no es dudosa; la ley está concebida en términos generales y no hay razón para distinguir si se

admite el principio de la norretroacción. (3)

610. El art. 2281 se aplica también al tiempo requerido para la prescripción. (4) Sin embargo, se ha presentado una pequeña duda que ha extraviado á muchos tribunales. En el derecho antiguo las rentas rústicas prescribían: aquí á los treinta años, allá á los 21 años; con arreglo al artículo 2277 prescriben á los cinco años. Se supone las rentas vencidas cuando la publicación del Código; transcurriendo cinco años después de esa publicación ¿podrá el

¹ Denegada, 26 de Junio de 1827 (Dalloz, en la palabra Leyes, núm. 380. 2 Casación, 1.º de Agoste de 1810 (Dalloz, en la palabra Privilegios é Hipotecas, núm. 2517, 1.º)

³ Merlín, Repertorio, en la palabra Prescripción, sec. I, pfo. III, núms. 9 y 10 (t. XXIV, p. 96).
4 Bruselas, 5 de Abril de 1819 (Pasicrista, 1819, p. 351, y 27 de Julio de 1832 (Pasicrisia, 1832, p. 250).

deudor invocar esa prescripción? Se juzgó la afirmativa por motivo de que el plazo de cinco años exigido por el Código Civil se había cumplido bajo el imperio del Código. Eso era razonar mal. Se necesita ver si la prescripción ha comenzado bajo el derecho antigo; desde luego no es el Código Civil el que es aplicable, se deben aplicar las leyes antiguas, así como lo dice Bigot-Préameneu, como si las nuevas leyes no existiesen. Esa es la jurisprudencia de la Corte de Casación. (1)

Muchas de nuestras antiguas costumbres no admitían más que la prescripción de treinta años para la adquisición de inmuebles. Si había comenzado esa prescripción bajo el imperio del derecho antiguo no se puede cumplir bajo el del Código Civil más que por treinta años. En vano se diría que los posesores han verificado la usucapión de diez años bajo el imperio del Código Civil, suponiendo que tuvieran título y buena fe; el art. 2281 no les permite invocar la nueva ley desde que la prescripción comenzó bajo la antigua; se debe considerar, en ese caso, el Código Civil como inexistente. La jurisprudencia está en ese sentido, (2)

El mismo principio recibe su aplicación en el caso en que la duración de la prescripción es más larga en virtud del Código Civil; la prescripción comenzada bajo el derecho antiguo se cumplirá por prescripción más corta. Tal es la prescripción de las servidumbres, para la que el Código exige treinta años; mientras que en los países de derecho escrito prescribe á los diez años entre presentes y á los veinte entre ausentes. (3)

611. El princípio establecido por el art. 2281, siendo general (núm. 608), se debe aplicar á las causas que sus-

3 Aubry y Rau, t. II, p. 367, pfo. 315 bis.

penden ó interrumpen la prescripción. En el derecho antiguo existían costumbres que no admitían la suspensión en favor de los menores; resultando que la prescripción no se suspendería bajo el imperio del Código Civil, aun cuando el menor no hubiera sucedido al mayor sino después de la publicación del Código. En efecto, desde que la prescripción ha comenzado antes del Código no se debe tener en cuenta la ley nueva, como si no existiera. (1)

612. El art. 2281 supone que la prescripción continúa corriendo bajo el imperio del Código Civil. ¿Qué se debe decidir si un derecho prescriptible con arreglo á la ley antigua lo declara imprescriptible la nueva ley? Es en ese caso la nueva ley la que prevalece. El art. 2281 debe apartarse, puesto que no prevee la cuestión; se debe, pues, aplicar el derecho común. Y las prescripciones comenzadas no confieren ningún derecho; la adquisición por prescripción no se hace más que cuando la prescripción está cumplida, y no puede cumplirse cuando el derecho está declarado imprescriptible. El Código aplica ese principio á las servidumbres discontinuas 6 no aparentes; no se pueden adquirir por la prescripción aunque fuera inmemorial; el art. 691 no hace excepción más que en el caso en que la servidumbre ya estaviera adquirida cuando la publicación del Código; no puede adquirirse bajo el imperio de la nueva ley. Eso es de doctrina y jurisprudencia. (2) La Corte de Casación ha aplicado el principio á los derechos de uso que conforme al Código de Bosques de 1827 no se pueden adquirir en los bosques del Estado. (3)

613. Para que el art. 2281 sea aplicable se necesita que la prescripción haya comenzado cuando la publicación del

¹ Merlín, Repertorio, en la palabra Prescripción, sec. I, pfo. III, núm. 10,

⁽t. XXIV. p. 96). Dalloz, en la palabra Prescripción, núms. 1128 y 1129.
2 Bruselas, 5 de Abril de 1819 y 29 de Marzo de 1828 (Pasicrisia, 1819, página 351, y 1828, p. 131).

¹ Troplong, núm. 1085. Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1122. Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 2 de Julio de 1841 (Pasicrisia, 1841, 1, 220), y Bruselas, 11 de Agosto de 1844 (Pasicrisia, 1846, 2, 99).

2 Véanse las autoridades en Aubry y Rau, t. II, p. 369, nota 14, pfo. 215 bis.

3 Denegada, 25 de Enero de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 109).

P. de D. TOMO XXXII-87

título De la Prescripción; es decir, el 29 de Marzo de 1804. ¿Cuándo se puede decir que había comenzado la prescripción? No hay duda cuando la prescripción ha corrido bajo el derecho antiguo. Pero ¿qué se debe decidir si una causa de suspensión la impidiese correr y que esa causa no se prolongara bajo el imperio de la nueva ley? Tal sería la menor edad del deudor ó del posesor. La jurisprudencia decide que la prescripción ha comenzado, (1) lo que es muy lógico, pues ¿cómo se quiere suspender una prescripción que no hay? Troplong dice que le parece mil veces más evidente que la prescripción no ha dejado de dormir; preguntaremos si el hombre que duerme no existe. Sucede lo mismo con los derechos que duermen. La prescripcion, como lo dice la Corte de Grenoble, existe desde el momento del contrato porque desde entonces se abre la acción del acredor. ¿Qué importa que la prescripción no corra contra el menor? No por eso deja de existir. (2) La menor edad, dice la Corte de Casación, suspende el curso, pero no el nacimiento de la prescripción; ésta existe desde el día en que el derecho prescriptible se abre y, por consecuencia, está regida por la antigua ley en virtud del art. 2281. (3)

614. El segundo inciso del art. 2281 aparta una modificación al principio establecido por el primer párrafo; está concebida así: "Sin embargo, las prescripciones comenzadas entonces y para las que todavía se necesitaría, según las antiguas leyes, más de treinta años para vencer, contando desde la misma época, se cumplirán á los 30 años. ¿Cuál es el motivo de esa derogación? Es muy fácil justificarla bajo el punto de vista de los principios, puesto que es volver á ellos. Pero en la teoría del Código una prescripción co-

3 Casación, salas reunidas, Julio 18 de de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 290).

menzada forma un derecho adquirido; se debía, pues, explicar por qué, aunque comenzada cuando la publicación del Código Civil, está regida por la nueva ley. El Orador del Gobierno da una razón de equidad. Conforme al Código Napoleón la prescripción más larga es la de treinta años; después de ese tiempo los derechos de todos los deudores prescriben, así como los derechos de todos los propietarios, si el posesor ha poseído durante todo ese tiempo. ¿Por qué la posición de aquel contra quien ha cemenzado á correr la prescripción antes de la nueva ley sería más favorable que la posición de todos aquellos contra quienes la prescripción de treinta años va á comenzar á correr? La justificación, si se admite el principio de la norretroacción, es muy mala y atestigua contra la teoría del Código. Es inútil insistir en ese punto, puesto que todos están de acuerdo en estas

épocas.

¡Se debe concluir de eso que todas las largas prescripciones del derecho antiguo se han reducido á la de treinta años? Una prescripción de cuarenta años corrió durante cinco años bajo la antigua ley; quedan treinta y cinco años

por correr bajo el imperio de la nueva ley; los treinta y cinco años se reducen á treinta. ¿Pero se deben comprender en esos treinta años los cinco ya corridos bajo la antigua ley? Nó; el art. 2281 supone que la prescripción ha comenzado á correr y que, conforme á la antigua ley, se necesitarían, además, treinta años para completarla; en ese caso bastará que corra durante treinta años; se necesita, pues, que transcurran treinta años después de la publicación del Código. Ese es el sentido literal de la ley y también la interpretación que el Orador del Gobierno le ha dado. Se supone una prescripción de cuarenta años; doce han corri-

do antes del Código y quedan veintiocho por correr; esos últimos se deberán cumplir. El art. 2281 no prevee ese ca-

so; luego se entra en la primera disposición del artículo; es

¹ Véanse las autoridades en Anbry y Rau, t. II, p. 368, nota 8. Hay dos sentencias contrarias (Dalloz, en la palabra Prescripción, núms. 1126 y 1127).

2 Grenoble, 6 de Diciembre de 1842 (Dalloz, en la palabra Prescripción, númbro 700)

decir, que se aplica la ley antigua; la prescripción de cuarenta años se cumplirá; nada tiene de contrario á la prescripción más larga del Código, la de treinta años, puesto que sólo veintiocho años transcurren bajo el imperio de la nueva ley. (1)

615. La segunda disposición del art. 2281 deroga la primera en lo relativo al tiempo requerido para la prescripción, reduciendo las largas prescripciones á treinta años transcurridos bajo el imperio del Código; no habla de las demás condiciones requeridas por el derecho antiguo; esas condiciones están, pues, mantenidas en virtud de la regla establecida por el primer párrafo; el Código Civil no es aplicable más que en lo relativo al plazo de la prescripción. Se ha juzgado en ese sentido que la buena fe continúa siendo exigida por las costumbres de Flandes para la prescripción adquisitiva; conforme al derecho canónico debía durar durante todo el curso de la prescripción, se acabaría bajo el imperio del Código Civil y se reduciría, en cuanto á su duración, en virtud del segundo párrafo del art. 2281. (2) Esa decisión no hace más que aplicar el principio tal como lo explicó el Orador del Gobierno; la lev nueva está considerada coma inexistente en lo relativo á las condiciones de una prescripción comenzada antes de la publicación del Código, salvo el plazo.

616. El segundo párrafo, lo mismo que el primero, no es aplicable más que cuando la prescripción ha comenzado antes de la publicación del Código Civil; se necesita, pues que la prescripción haya corrido ó que haya podido correr bajo el antiguo derecho (núm. 613). Si una de las condiciones requeridas por la ley antigua faltara la prescripción no pudo comenzar; desde luego el art. 2281 deja de ser

1849, 1, 62).

aplicable y, por consecuencia, la prescripción no podrá cumplirse más que bajo el Código Civil y conforme á las condiciones que determina. La Corte de Casación lo juzgó así en una especie en que la buena fe faltaba al posesor bajo el imperio de una costumbre (la de Lieja) que hacía de la buena fe una condición esencial de toda prescripción adquisitiva. (1)

FIN DEL TOMO TRIGESIMOSEGUNDO.

1 Lieja, 24 de Junio de 1852, y Denegada, 26 de Enero de 1854 (Pasicrisia, 1853, 2, 79; 1854, 1, 160).

P. de D. TOMO XXXII—88

¹ Troplong, núms. 1090 y 1091. Anbry y Rau, t. H. p. 369 y nota 15, párrafo 215 bis. Dalloz, en la palabra Prescripción, núms. 1130 y 1131.

2 Denegada, Corte de Casación de Bégica, 9 de Junio de 1848 (Pasicrisia.